



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340578491



26-10-2012

Bogotá, 26-10-2012

Señora:

LILIANA PATRICIA LEAL LUGO

Cra 51 D N 67 – 44

Medellín – Antioquia

Asunto: Transporte – libertad de tarifas

Respetado señor:

En atención a la solicitud efectuada por usted, mediante oficio 20123210669542 del 18 de septiembre del año en curso, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

Frente al 1 y 2 interrogante: En primer término es preciso manifestarle que en relación con el tema objeto de análisis, este Despacho se ha pronunciado ampliamente en varias ocasiones, mereciendo especial mención, la comunicación MT 20091340028231 del 22 de enero de 2009, en la que respecto a la libertad de tarifas en el transporte público intermunicipal expresamente se consignó lo siguiente:

“En lo relacionado con las tarifas para el transporte público intermunicipal de pasajeros por carretera, mediante la Resolución 3600 del 09 de mayo de 2001 se estableció la libertad de tarifas con base en los principios de eficiencia y seguridad, promoviendo la libre competencia y la iniciativa privada de los prestadores de servicio de transporte; de acuerdo con esta disposición las empresas de transporte deben informar a los usuarios con la debida anticipación (mínimo 5 días) cualquier ajuste a las tarifas y mantener a disposición de los usuarios competentes las estructuras de costos que sirven de base para su determinación.

En el año 2002 con el fin de mantener el esquema de autorregulación, pero bajo el principio de una sana competencia, pero evitando un proceso de competencia desleal, se establecieron a través de la Resolución 9900 las tarifas mínimas dentro de la libertad tarifaria que existía.

Con Resolución 700 de marzo de 2007, se ajustaron las tarifas en un 10% con respecto a las fijadas en la Resolución 9900 de 2002. En la actualidad a través de la Resolución 05786 del 21 de diciembre de 2007, se fijó las tarifas mínimas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en los valores establecidos en la tabla anexa de la misma resolución.

P

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co –

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042

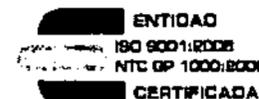
Código Postal 111321



Mintransporte
Ministerio de Transportes

NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340578491



26-10-2012

Prevé igualmente que las rutas que no aparezcan en las tablas anexas, el Ministerio de Transporte establecerá de oficio o por solicitud de las empresas de transporte que operen en la mencionada ruta, la tarifa mínima correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, existe libertad tarifaria para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, toda vez que el artículo 3 de la Resolución 3600 de 2001, consagra que las empresas de transporte mantendrán en sus archivos los estudios y las estructuras de costos, elaborados directamente o a través de las entidades gremiales, que dieron origen al cálculo de las tarifas establecidas."

Frente al 3, 4 y 5 interrogante: Es pertinente anotar que la Ley 105 de 1993 señala que "el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios (...)"¹

En consecuencia de lo anterior el ordenamiento legal ha determinado que el transporte público en Colombia es un servicio público que se encuentra bajo regulación del estado y será este quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Es por ello que en desarrollo de principios tales como la calidad y la seguridad, la legislación ha establecido un sistema de reposición de vehículos, entendiéndose por reposición el proceso de sustitución de un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por ley.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en sus artículos 6 y 7 señaló:

"ARTÍCULO 6o. REPOSICIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL SERVICIO DE PASAJEROS Y/O MIXTO. <Inciso adicionado por el artículo 2o. de la Ley 276 de 1996. El texto adicionado es el siguiente:> Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Pasajeros y/o Mixto. **La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años.** Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas.

La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan

1

Artículo 3 de la Ley 105 de 1993

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

http://www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional

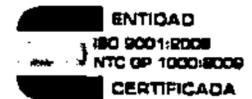
18000112042

Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340578491



26-10-2012

de pasajeros y el valor correspondiente que se destinara para la reposición de los equipos, de acuerdo con el programa y el fondo de reposición.

Los estudios y las estructuras de costos podrán ser requeridos en cualquier momento por el Ministerio de Transporte y por la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando lugar su inexistencia o no presentación a la sanción establecida en el artículo 13 del decreto 176 de 2001 o la norma que lo modifique o sustituya" (Subrayas y negrilla fuera de texto original).

Conforme a lo anterior, la normatividad no ha establecido un porcentaje para el pago de las sumas correspondientes a fondo de reposición en las empresas de transporte, de tal forma, que el establecimiento de dicho porcentaje se encuentra condicionado a la estructuración de costos de la empresa de transporte, a lo dispuesto en el reglamento y programa de fondo de reposición, así como a lo suscrito en el contrato de vinculación.

No obstante lo anterior, la misma normatividad dispuso que el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte podrán solicitar en cualquier momento, los estudios y la estructura de costos de las empresas de transporte, con el fin de verificar el cumplimiento de la citada obligación, señalando de forma adicional que el incumplimiento de la misma traerá como consecuencia la sanción correspondiente a la infracción de las obligaciones legalmente establecidas en las normas de transporte .

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (declarado inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014)

Atentamente,

ÁLVARO GUTIÉRREZ BOTERO
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano
Revisó: Claudia Montoya C.
Fecha de elaboración: Octubre de 2012
Número de radicado que responde: 20123210669542
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()